

Ley 8090

Crean el Registro Provincial de Autores

Fecha de Sanción: 17 de octubre de 1991

Fecha de Promulgación: 4 de noviembre de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley: 8090

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Autores, dependiente de la Secretaría de Cultura, donde podrán inscribirse todas las obras de creación artística, literarias, de investigación, ensayo y/o pedagógicas, de cualquier género o tipo, se hallen o no editadas, reproducidas o registradas en otros organismos, siempre que sean originales. Es condición para el registro de tales obras que sean de autor nativo o radicado en Córdoba o realizadsa en Córdoba o que su temática sea relativa a la Provincia.

Artículo 2º.- El Registro tendrá carácter público y, además de las funciones que la Secretaría de Cultura le asigne o delegue, cumplirá las siguientes:

- a) Llevará el índice actualizado de las obras inscriptas.
- b) Extenderá certificaciones de registro a nombre del o de los autores, o de la persona o personas que gestionen la inscripción, en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
- c) Formará el Archivo, con los legajos de los autores, los ejemplares, copias y/o facsímiles de las obras registradas y todos los demás documentos o elementos que resulten pertinentes a sus objetivos.
- d) Publicará periódicamente un listado de las obras que ingresen.
- e) Ofrecerá información sobre el material registrado a las reparticiones e instituciones públicas y privadas y a los particulares, cuando lo soliciten.
- f) Intercambiará información con organismos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros, difundiendo las creaciones vinculadas a Córdoba.
- g) Asesorará a los autores sobre los derechos que como tales les corresponden, así como las acciones necesarias para protegerlos. Podrá, en los casos y condiciones que la Secretaría de Cultura determine, tramitar por cuenta de los interesados la inscripción de sus obras en los registros nacionales correspondientes.
- h) Estudiará la posibilidad de instrumentar sistemas de seguridad para las obras registradas y/o convenirlas con los organismos e instituciones específicas.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 2º, la Secretaría gestionará los convenios necesarios para otorgar al Registro la representación o delegación de los organismos nacionales vinculados al tema. Asimismo podrá convenir con los Municipios la complementación de acciones concurrentes a sus fines.

Artículo 4º.- Cualquier persona podrá registrar las obras de su autoría o co-autoría, encuadradas en la presente Ley. El mismo derecho se reconoce a los herederos de autores fallecidos y a las entidades que agrupan autores, cuando el titular fallecido no tuviere herederos conocidos.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y del carácter personal y voluntario de la inscripción, la Secretaría de Cultura podrá establecer el registro automático de las obras presentadas en exposiciones, muestras, concursos o certámenes promovidas o patrocinadas por ella.

Artículo 6º.- La inscripción en el Registro será permanente, confiriendo al autor o autores el derecho a la certificación establecida en el Artículo 2º. En todos los casos corresponderá un certificado único por cada obra, pero podrán extenderse copias a los co-autores inscriptos.

Artículo 7º.- Sin perjuicio del carácter permanente del Registro, podrá disponerse la reubicación del material archivado con más de veinte años de antigüedad.

Artículo 8º.- La Autoridad del Registro podrá, por causas fundadas, denegar solicitudes de inscripción, con notificación al solicitante. La resolución que deniegue la inscripción de una obra podrá recurrirse conforme a las normas del procedimiento administrativo, debiendo darse vista en la primera oportunidad a la entidad o entidades que nucleen a los autores de esa disciplina, en la forma y plazo que fije la reglamentación.

Artículo 9º.- La Secretaría de Cultura implementará las acciones previstas en esta Ley en forma gradual y conforme lo posibiliten las previsiones que en su presupuesto anual se reserven a este programa.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno.